



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.4/477
21 de mayo de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
48° período de sesiones
Ginebra, 6 de mayo a 26 de julio de 1996

SEGUNDO INFORME SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS PREPARADO
POR EL SR. ALAIN PELLET, RELATOR ESPECIAL

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Capítulo I. PANORAMA GENERAL DEL ESTUDIO	1 - 54	2
Sección 1. El primer informe sobre las reservas a los tratados y sus consecuencias	1 - 8	2
Sección 2. Los trabajos futuros de la Comisión sobre la cuestión de las reservas a los tratados	9 - 50	4
1. Ámbito del estudio	9 - 17	4
2. Forma del estudio (recordatorio)	18 - 32	8
a) La preservación del acervo jurídico	19 - 22	8
b) Un proyecto de artículos comentado	23	9
c) ... acompañado de cláusulas modelo	24 - 31	9
d) Forma final de la guía de la práctica	32	12
3. Esquema general del estudio	33 - 50	13
a) Características del esquema propuesto	33 - 36	13
b) Esquema general provisional del estudio	37	14
c) Breve comentario del esquema propuesto	38 - 50	18
Sección 3. Conclusión del capítulo	51 - 54	22

Capítulo I

PANORAMA GENERAL DEL ESTUDIO

Sección 1. El primer informe sobre las reservas a los tratados y sus consecuencias

1. Con arreglo a los deseos de la Asamblea General¹, el Relator Especial presentó a la Comisión, en su 47º período de sesiones, un informe preliminar sobre el derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados². En los tres capítulos de ese informe:

- Se describía brevemente la labor anterior de la Comisión respecto de las reservas y sus consecuencias;
- Se realizaba un inventario sucinto de los problemas planteados por el tema; y
- Se presentaban varias sugerencias sobre el alcance y la forma de los trabajos futuros de la Comisión.

2. Al finalizar el examen del tema en la Comisión, el Relator Especial resumió como sigue las conclusiones que había extraído de ese debate:

"a) La Comisión considera que el título del tema debería modificarse para que diga 'las reservas a los tratados';

b) La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el Estatuto de la Comisión y su práctica usual, esta guía tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo;

c) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;

d) Existe consenso en la Comisión en el sentido de que no deben modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986³.

¹ A/RES/48/31, de 9 de diciembre de 1993, párr. 7.

² A/CN.4/470.

³ "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones", Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 491.

3. A juicio de la Comisión, esas conclusiones constituían "el resultado del estudio preliminar solicitado por las resoluciones de la Asamblea General 48/31, de 9 de diciembre de 1993, y 49/51, de 9 de diciembre de 1994", en la inteligencia de que "las cláusulas modelo sobre reservas que se incluirían en los tratados multilaterales tendrían por objeto reducir al mínimo las controversias en el futuro"⁴.

4. Como consecuencia del debate celebrado en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI, la Asamblea General, en su resolución 50/45, de 26 de enero de 1996, tomó nota de que habían comenzado los trabajos de la Comisión relativos a ese tema y la invitó a "continuar su labor respecto del tema en la forma indicada en el informe"⁵.

5. Por otra parte, en su 2416ª sesión, celebrada el 13 de julio de 1995, "la Comisión autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado, en lo que respecta a las reservas a los tratados, para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular los depositarios de convenciones multilaterales, y los problemas con que tropiezan"⁶. En su resolución 50/45, ya mencionada, la Asamblea General invitó a "los Estados y a las organizaciones internacionales, en particular a los que son depositarios, a que contesten a la brevedad el cuestionario preparado por el Relator Especial sobre las reservas a los tratados"⁷.

6. Conforme a esas disposiciones, el Relator Especial preparó un cuestionario detallado, cuyo texto fue enviado por la Secretaría a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o a las partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y será distribuido durante el 48º período de sesiones de la Comisión con la signatura ILC(XLVIII)/CRD.1. Por ahora, han respondido al cuestionario 12 Estados⁸. Salvo San Marino, esos Estados han respondido exclusivamente a las cuestiones respecto a las cuales el Relator Especial había llamado la atención de modo especial y que se refieren en particular a las cuestiones tratadas en el presente informe⁹. Varios de ellos han complementado sus respuestas con una documentación abundante y de gran interés sobre su práctica en materia de reservas.

7. El Relator Especial ha preparado además un cuestionario del mismo tipo que se enviará a las organizaciones internacionales depositarias de tratados multilaterales y se distribuirá posteriormente.

⁴ Ibíd, párr. 492.

⁵ Párr. 4.

⁶ Op. cit. (nota 3), párr. 493.

⁷ Párr. 5.

⁸ Canadá, Chile, Dinamarca, el Ecuador, Eslovenia, España, los Estados Unidos, Estonia, Finlandia, el Reino Unido, San Marino y Suiza. El Relator Especial desea expresar su sincero agradecimiento a esos Estados, y espera que puedan completar sus respuestas y que otros Estados respondan al cuestionario en un futuro próximo.

⁹ Véase el párrafo 6 de la nota de envío del cuestionario.

8. Además, como el Relator Especial se había comprometido el año pasado a hacer¹⁰, se ha distribuido, en el documento A/CN.4/478, una bibliografía (no exhaustiva) sobre la cuestión de las reservas a los tratados.

Sección 2. Los trabajos futuros de la Comisión sobre la cuestión de las reservas a los tratados

1. Ámbito del estudio

9. En su informe preliminar, el Relator Especial se esforzó por elaborar un "inventario sucinto de los problemas planteados por el tema"¹¹, sin pretender que fuera exhaustivo y sin tratar de jerarquizar las cuestiones en función de su importancia respectiva o de sus interrelaciones lógicas.

10. Aunque el establecimiento de una "problemática general" no haya centrado los debates de la Comisión sobre el tema durante su 47º período de sesiones, esos debates han permitido aclaraciones útiles al respecto¹². Durante el debate sobre el informe preliminar, se examinaron detenidamente cinco importantes cuestiones de fondo¹³.

- La definición de las reservas, su diferenciación de las declaraciones interpretativas y las diferencias de régimen jurídico que caracterizan a las dos instituciones¹⁴;
- La querrela doctrinal (pero que tiene consecuencias prácticas importantes) entre las escuelas de la "permisibilidad" o de la

¹⁰ Véase A/CN.4/470/Corr.1.

¹¹ A/CN.4/470, capítulo II, párrafos 91 a 149; véanse en particular los párrafos 124, 148 y 149, en los que el Relator Especial enumeró los principales problemas que, según él, guardaban relación con las ambigüedades y lagunas de las disposiciones relativas a las reservas en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

¹² Véase la parte pertinente del resumen de los debates en el Informe de la Comisión anteriormente citado (en la nota 3), párrafos 446 a 470.

¹³ Véase el resumen del debate sobre ese tema realizado por el Relator Especial, *ibíd.*, párrafos 477 a 482, y el acta resumida provisional de la 2412ª sesión, A/CN.4/SR.2412, 11 de julio de 1995, págs. 7 y 8.

¹⁴ Véanse C. Tomuschat, A/CN.4/SR.2401, 20 de junio de 1995, pág.4; P. L. Robinson, A/CN.4/SR.2402, 3 de julio de 1995, pág. 11; P. I. I. Lukashuk, *ibíd.*, pág. 15; Q. He., *ibíd.*, pág. 17; G. Pambou-Tchivounda, A/CN.4/SR.2404, 12 de julio de 1995; G. Eirikson, *ibíd.*, pág. 13; N. Elaraby, *ibíd.*, pág. 18; P. S. Rao, *ibíd.*, pág. 21; C. Yamada, A/CN.4/SR.2407, 4 de julio de 1995, págs. 10 y 11; y H. Al-Baharna, A/CN.4/SR.2412, 12 de julio de 1995, pág. 6.

"admisibilidad", por una parte, y la de la "oponibilidad", por la otra¹⁵ que se refiere, en definitiva, al problema que se puede probablemente considerar prima facie que es el fundamental que plantea el tema: las condiciones de licitud y de oponibilidad de las reservas¹⁶;

- La solución de controversias¹⁷;
- Los efectos de la sucesión de Estados en las reservas y las objeciones a las reservas¹⁸, y
- La cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico aplicable a las reservas en función del objeto del tratado respecto al cual se formulan¹⁹.

11. Los miembros de la Comisión dieron al Relator Especial indicaciones esclarecedoras a ese respecto, sino sobre el orden en que debían tratarse los problemas²⁰, al menos sobre las cuestiones a las que había que prestar una atención especial.

12. De modo análogo, los debates mantenidos en la Sexta Comisión, durante el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, permiten hacerse una

¹⁵ Para abreviar, se puede considerar que los "permisibilistas" consideran que una reserva contraria al objeto y al fin del tratado es nula por sí misma, mientras los "oponibilistas" estiman que el único criterio para determinar la validez de una reserva es la posición adoptada por los demás Estados contratantes. Consideraciones más amplias (pero preliminares) sobre este tema pueden verse en el Informe mencionado (en la nota 3), en particular en sus párrafos 100 a 107.

¹⁶ Véanse C. Tomuschat, A/CN.4/SR.2401, 20 de junio de 1995, pág. 6; D. W. Bowett, *ibíd.*, pág. 7; N. Elaraby, A/CN.4/SR.2404, 12 de julio de 1995, pág. 18; P. Kabatsi, A/CN.4/SR.2406, 18 de julio de 1995, pág. 7; y C. Yamada, *ibíd.*, págs. 8 y 9.

¹⁷ Véanse E. L. Robinson, A/C.4/SR.2402, 3 de julio de 1995, págs. 7 a 9; y F. Villagrán Kramer, A/CN.4/SR.2403, 27 de junio de 1995, pág. 2.

¹⁸ Véanse V. Mikulka, A/CN.4/SR.2406, 18 de julio de 1995, págs. 20 y 21, y A/CN.4/SR.2407, 4 de julio de 1995, pág. 3; y G. Eirikson, *ibíd.*, pág. 13.

¹⁹ Véanse E. L. Robinson, A/CN.4/SR.2402, 3 de julio de 1995, pág. 12; F. Villagrán Kramer, A/CN.4/SR.2403, 27 de junio de 1995, pág. 7; J. de Saram, A/CN.4/SR.2404, 12 de julio de 1995, pág. 7; P. S. Rao, *ibíd.*, pág. 20; K. Idris, A/CN.4/SR.2407, 4 de julio de 1995, pág. 6; y C. Yamada, *ibíd.*, págs. 10 y 12.

²⁰ Aunque algunos miembros de la Comisión expresaron opiniones útiles a ese respecto. Se puede destacar en particular que varios miembros señalaron que "los problemas relacionados con la sucesión de Estados en materia de reservas y objeciones a los tratados no debían tener gran prioridad en los futuros trabajos de la Comisión". Véase supra el Informe mencionado (en la nota 3), párr. 465.

idea más exacta de las cuestiones que preocupan a los Estados a ese respecto²¹. Se puede destacar, en particular, que sus representantes hicieron hincapié en dos problemas de fondo esenciales:

- La cuestión de las reservas y los tratados de derechos humanos²²; y
- La cuestión de la distinción entre declaraciones interpretativas y reservas²³.

Además, algunos representantes instaron a la CDI a que aclarara [en particular] los aspectos siguientes: los efectos de las reservas que no fueran permisibles, el régimen de las objeciones formuladas a las reservas y la diferencia precisa entre las reservas y las declaraciones interpretativas, así como la definición exacta del efecto jurídico de estas últimas²⁴.

13. Es interesante, y en muchos sentidos reconfortante, constatar una concordancia de opiniones tan patente entre las posiciones adoptadas por los miembros de la CDI, por una parte²⁵, y los representantes de los Estados, por la otra, respecto a la jerarquía de los problemas planteados - o dejados en suspenso - por el régimen jurídico actual de las reservas a los tratados.

14. Parece, por tanto, legítimo considerar que, cuando la "Sexta Comisión, en su carácter de órgano de representantes gubernamentales, y la Comisión de Derecho Internacional, en su carácter de órgano de expertos jurídicos independientes"²⁶, concuerdan sobre la importancia particular de ciertos temas, debe prestarse una atención especial a su examen. Sin duda alguna, ese el caso de:

- La cuestión de la propia definición de las reservas;

²¹ Véase "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones", Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones, A/CN.4/472/Add.1, "E. El derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados", párrs. 143 a 174.

²² *Ibid.*, párrs. 155 a 161; véanse también los puntos de vista de las delegaciones de los Estados Unidos, A/C.6/50/SR.13, 23 de octubre de 1995, párrs. 50 a 53; de España, A/C.6/50/SR.18, 8 de noviembre de 1995, párr. 62, y A/C.6/50/SR.22, 21 de noviembre de 1995, párr. 44; del Líbano, A/C.6/50/SR.25, 1º de diciembre de 1995, párr. 20; y de Sri Lanka, A/C.6/50/SR.24, 7 de noviembre de 1995, párr. 82.

²³ Véase *supra* el Informe mencionado (en la nota 21), párrs. 162 a 167; véanse también los puntos de vista de las delegaciones de Venezuela, A/C.6/50/SR.24, 7 de noviembre de 1995, párr. 56, y de la República de Corea, *ibid.*, párr. 93.

²⁴ Véase *supra* el Informe mencionado (en la nota 21), párr. 148.

²⁵ Véase *supra* párr. 10.

²⁶ Véase *supra* la resolución 50/45 de la Asamblea General (nota 1), párrafo 7 del preámbulo.

- El régimen jurídico de las declaraciones interpretativas;
- El efecto de las reservas contrarias al fin y al objeto del tratado;
- Las objeciones a las reservas, y
- Las normas aplicables, en caso necesario, a las reservas a ciertas categorías de tratados, y en particular a los relativos a los derechos humanos.

15. Esta lista de problemas especialmente importantes no debe, sin embargo, limitar el campo de estudio de la Comisión sobre el tema de las reservas a los tratados. Tanto la propia Comisión, al proponer el tema²⁷, como la Asamblea General, al aprobar esa propuesta²⁸, han evocado, de modo general, "el derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados", sin precisar o limitar los problemas de que debía ocuparse ese estudio. Además, parece difícil analizar seriamente las cuestiones anteriormente enumeradas²⁹ y formular útilmente proyectos de artículo respecto a ellas sin situarlas en el contexto más amplio del derecho relativo a las reservas a los tratados. Por otra parte, apenas sería concebible redactar una "guía de la práctica" que no incluyera más que las cuestiones controvertidas; si esa guía van a utilizarla los Estados y las organizaciones internacionales, conviene que los "usuarios" encuentren en ella respuesta a todas las cuestiones que puedan plantearse al respecto.

16. Por consiguiente, parece razonable tener en cuenta el conjunto de cuestiones relativas a las reservas que no resuelven o que resuelven de un modo imperfecto las convenciones de codificación existentes³⁰, prestando al mismo tiempo una atención particular y prioritaria a los problemas que la CDI y la Sexta Comisión han considerado que revisten una importancia especial, y recordando las normas aplicables, tal como han sido codificadas por las convenciones vigentes o como se deducen de la práctica.

17. Además, como se recordó en el informe preliminar sobre el tema, a la lista relativamente larga de las cuestiones no resueltas o mal resueltas por las Convenciones de 1969, 1978 y 1986 habría que añadir otras derivadas de la existencia de las que cabría denominar instituciones "concurrentes" de las reservas, que tratan de cualificar la participación en los tratados, pero que, al igual que ellas, ponen en peligro la integridad y la universalidad de las convenciones correspondientes (protocolos adicionales, bilateralización,

²⁷ Véase el "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones", Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/48/10), párr. 427.

²⁸ Resolución 48/31 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, párr. 7.

²⁹ Párr. 14.

³⁰ Véanse la nota 11 supra y los cuestionarios destinados a los Estados y a las organizaciones internacionales.

aceptación selectiva de determinadas disposiciones, etc.)³¹. No se puede dudar de que el ámbito del estudio no abarca estas técnicas: no son reservas. Sin embargo, en la medida en que pretenden lograr los mismos fines y tienen efectos comparables, parece útil tenerlas en cuenta cada vez que resulte necesario, aunque sólo sea para atraer la atención de los Estados sobre las perspectivas que abren en ciertos casos; en efecto, pueden constituir alternativas útiles a la utilización de las reservas cuando el recurso a éstas tropiece con objeciones de carácter jurídico o político. Además, las reservas a esos instrumentos plantean en sí problemas particulares que no se pueden pasar por alto³².

2. Forma del estudio (recordatorio)

18. Como se ha recordado anteriormente³³, la Comisión decidió, en su 47º período de sesiones, elaborar en principio una "guía de la práctica en materia de reservas" y consideró que no procedía modificar las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, en la inteligencia de que el proyecto podría complementarse, en caso necesario, con "cláusulas modelo". Esas modalidades, apoyadas por numerosos representantes en la Sexta Comisión³⁴, fueron aprobadas por la Asamblea General³⁵.

a) La preservación del acervo jurídico

19. La decisión de preservar el acervo jurídico de las Convenciones de Viena en materia de reservas constituye un punto de apoyo sólido para la continuación de los trabajos de la Comisión³⁶. En particular, puede decirse que el punto de partida del estudio del presente tema lo constituyen necesariamente:

- El inciso d), del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969;
- El inciso j) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 20 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978, y
- El inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre

³¹ Véase supra el Informe mencionado (en la nota 2), párr. 149.

³² Véanse ibíd., párrs. 145 a 147, los ejemplos brevemente expuestos respecto a los protocolos adicionales, por una parte, y el procedimiento de la bilateralización, "utilizada con mucha frecuencia en las convenciones de derecho internacional privado", por la otra.

³³ Párrs. 2 y 3.

³⁴ Véase el Resumen por temas ya citado (en la nota 21), párr. 147.

³⁵ A/RES/50/45, ya citada (en la nota 1), párr. 4.

³⁶ Véase al respecto el Informe preliminar anteriormente citado (en la nota 2), cap. III, secc. 1, "La preservación del acervo jurídico", párrs. 153 a 169.

Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986³⁷.

20. Esa decisión constituye igualmente una limitación, ya que la Comisión tendrá que asegurarse de que los proyectos de artículo que apruebe sean coherentes en todos sus puntos con esas disposiciones, puesto que se trata únicamente de eliminar sus ambigüedades y de llenar sus lagunas³⁸.

21. El Relator Especial se propone, por tanto, recordar sistemáticamente en sus informes posteriores, a propósito de cada una de las cuestiones que aborde, las disposiciones pertinentes de las convenciones vigentes, indicar de qué modo se relacionan con ellas los proyectos de artículo cuya aprobación proponga y determinar su conformidad con la letra y el espíritu de esas disposiciones.

22. Por otra parte, la práctica correcta consistirá probablemente en reproducir el texto de las disposiciones vigentes al comienzo de cada uno de los capítulos del proyecto de guía de la práctica en materia de reservas que se pretende elaborar.

b) Un proyecto de artículos comentado

23. Esas disposiciones deberán ir seguidas, en caso necesario, del enunciado de normas complementarias o "esclarecedoras", que constituirán el cuerpo del estudio y que, como resolvió la Comisión en su 47º período de sesiones³⁹, tomarán, de conformidad con su práctica usual, "la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica".

c) ... acompañado de cláusulas modelo

24. Además, los proyectos de artículo irán seguidos, en caso necesario, de cláusulas modelo que, con arreglo a las directrices de la Comisión, "tendrían por objeto reducir al mínimo las controversias en el futuro"⁴⁰.

25. Debe comprenderse bien la función de esas cláusulas modelo.

³⁷ Esas disposiciones se reproducen in extenso en el informe preliminar, párrs. 60, 70 y 89.

³⁸ Sin duda, la Comisión estimó igualmente que las decisiones que había adoptado, incluida la relativa a la preservación del acervo jurídico, "se interpretarán con flexibilidad" y que, "si estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor" (véase supra el Informe anteriormente mencionado (en la nota 3), párr. 491), lo que implica que, si surgiera la necesidad imperiosa de hacerlo, podría proponer que se enmendaran algunas de las normas incluidas en las Convenciones de 1969, 1978 y 1986. A juicio del Relator Especial, no debería ni podría proceder así sin una cuidadosa reflexión previa.

³⁹ Véanse los párrafos 2 y 3 supra.

⁴⁰ Véase el párrafo 3 supra.

26. La "guía de la práctica" que la Comisión se propone elaborar consistiría en "directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas"⁴¹. Se trata pues de normas generales que puedan aplicarse a todos los tratados, cualquiera que sea su objeto⁴², a falta de disposiciones convencionales. Sin embargo, al igual que las disposiciones de las propias Convenciones de Viena⁴³ y las normas consuetudinarias que consagran⁴⁴, esas disposiciones serán de carácter puramente supletorio de la voluntad de las partes; no pueden tener ningún valor imperativo y, evidentemente, las partes contratantes tendrán siempre la libertad de prescindir de ellas. Bastará para ello que los negociadores introduzcan, en el tratado, cláusulas específicas relativas a las reservas.

27. Se ha subrayado a menudo la conveniencia de insertar en los tratados multilaterales cláusulas relativas a las reservas⁴⁵. Por ejemplo, en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 sobre las Reservas a la Convención para la prevención y el castigo del crimen de genocidio, la Corte Internacional de Justicia señaló los inconvenientes que entrañaba la importante divergencia de opiniones entre los Estados respecto a los efectos de las reservas y las objeciones y señaló que "un artículo relativo a la utilización de las reservas habría podido evitar el problema"⁴⁶. De modo análogo, en el informe que presentó en 1951 a la Asamblea General, la Comisión recordó que:

⁴¹ Véase el Informe mencionado supra (en la nota 3), párr. 491 b).

⁴² Véase el capítulo II infra.

⁴³ Véanse, en particular: Adolfo Maresca, Il diritto del trattati - La Convenzione codificatrice di Vienna del 23 Maggio 1969, Milán, Giuffré, 1971, págs. 289 y 304; Pierre-Henri Imbert, Les réserves aux traités multilatéraux: évolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné para la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951, Pédone, París, 1979, págs. 160 y 161 y 223 a 230; J. M. Ruda, "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1975-III, vol. 146, pág. 180, o Paul Reuter, Introduction au droit des traités, tercera edición revisada y aumentada por Philippe Cahier, PUF, París, IUHEI, Ginebra, 1995, págs. 73 a 75; esa era también la posición de la Corte Internacional de Justicia (Recueil, 1951, pág. 26, citada infra (en el párrafo 27)) y de los autores de la opinión disidente común ("los Estados que negocian una convención tienen libertad para modificar tanto la norma [consuetudinaria que estiman que existe] como la práctica insertando, en la Convención, las disposiciones expresas que sean convenientes, lo que además hacen frecuentemente", ibíd, pág. 41).

⁴⁴ Véase el Informe preliminar mencionado supra (en la nota 2), párrs. 154 a 157.

⁴⁵ Aunque eso no constituya una panacea; véase, a ese respecto, P. H. Invert, op. cit. (en la nota 43), que subraya que "las cláusulas de reserva no constituyen en todos los casos una solución ideal, preferible siempre al silencio del tratado" (pág. 214); véase el capítulo que el autor consagra a la "función reducida de las cláusulas convencionales en el derecho aplicable a la admisión de reservas" (págs. 202 a 230).

⁴⁶ Recueil, 1951, pág. 26.

"Los Estados negociadores pueden siempre estipular en el texto de la propia convención los límites eventuales dentro de los cuales pueden admitirse reservas y regular el efecto que deban tener las objeciones a ellas formuladas. Generalmente sólo surgen dificultades si la propia convención no contiene disposiciones al respecto. Por consiguiente, es muy deseable que los redactores del texto de una convención se planteen francamente el problema de las reservas a las convenciones multilaterales en el momento en que se está preparando tal texto; a juicio de la Comisión, este procedimiento es el que probablemente dará resultados a la larga más satisfactorios⁴⁷."

Y en su resolución 598 (VI), de 12 de enero de 1952, la Asamblea General recomendó:

"que los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas."

28. Esas cláusulas pueden tener una triple función:

- Remitir a las normas incluidas en las Convenciones de 1969 o 1986 explícitamente⁴⁸ o implícitamente, reproduciendo los términos de algunas de sus disposiciones⁴⁹;
- Llenar sus lagunas o eliminar sus ambigüedades, precisando los puntos oscuros de las Convenciones de Viena o los que no se abordan en ellas;

⁴⁷ "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, 16 de mayo a 27 de julio de 1951", Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), párr. 27.

⁴⁸ Véase el artículo 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969".

⁴⁹ Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (que recoge los términos del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 7 de marzo de 1966, anterior, por tanto, a la aprobación de la Convención de Viena de 1969), según el cual: "No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención ..."; véase también el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, o el párrafo 2 del artículo 91 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990.

- Derogar las normas de Viena, estableciendo un régimen especial en materia de reservas que las partes contratantes consideran más apropiado para los fines del tratado que han concertado.

29. Las cláusulas modelo que la Comisión se propone sugerir en el marco del estudio de las reservas a los tratados no pueden asemejarse al primero de esos modelos; esas cláusulas, si bien aseguran, sin discusión posible, la aplicación uniforme de un régimen de reservas, tanto si las partes en el tratado han ratificado las Convenciones de Viena como si no lo han hecho, permiten que subsistan íntegramente las lagunas y ambigüedades de las disposiciones pertinentes de esas convenciones. Por lo mismo, las cláusulas modelo no cumplirán la función de llenar esas lagunas o eliminar esas ambigüedades: Ese es precisamente el objeto de la "guía de la práctica" cuya elaboración ha emprendido la Comisión. Por el contrario, podrá ser útil que en el futuro los Estados y las organizaciones internacionales contratantes inserten cláusulas sobre reservas que recojan los proyectos de artículo que figurarán en la futura guía de la práctica, a fin de garantizar su cristalización en normas consuetudinarias.

30. Sin embargo, la función de las cláusulas modelo, que se anexarán al proyecto de artículos propiamente dicho, es diferente. Se tratará exclusivamente de incitar a los Estados a que inserten en determinados tratados esas cláusulas modelo en materia de reservas, derogatorias del derecho común y mejor adaptadas al carácter particular de esos tratados o a las circunstancias en que se hayan concertado. Esa práctica tendría la ventaja de adaptar el régimen jurídico de las reservas a las exigencias particulares de esos tratados o esas circunstancias, preservando así la flexibilidad que, con buen criterio, propugnan la Comisión y los representantes de los Estados, sin volver a discutir la unidad del derecho común aplicable a las reservas a los tratados.

31. Por supuesto, esta técnica no es utilizable más que para los tratados que se concierten en el futuro. Respecto a los tratados vigentes, las dos únicas posibilidades serían o bien modificarlos, o bien aprobar un protocolo adicional dedicado a las reservas, lo que no deja de plantear problemas difíciles.

d) Forma final de la guía de la práctica

32. En definitiva, la guía de la práctica en materia de reservas que la Comisión se propone elaborar de conformidad con la invitación que le hizo la Asamblea General, debería dividirse en capítulos⁵⁰. Cada uno de esos capítulos debería presentarse en la siguiente forma:

- Recordatorio de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 o 1986;
- Comentario de esas disposiciones en el que se aclaren su sentido, su alcance, sus ambigüedades y sus lagunas⁵¹;

⁵⁰ Véase el párrafo 3 infra.

⁵¹ Esencialmente, debería tratarse de un breve recordatorio basado en el Informe preliminar anteriormente citado (en la nota 2).

- Proyectos de artículo destinados a llenar esas lagunas o a eliminar esas ambigüedades;
- Comentario de esos proyectos de artículo;
- Cláusulas modelo que, en ciertos casos, podrán insertarse en determinados tratados y derogar los proyectos de artículo;
- Comentario de esas cláusulas modelo.

3. Esquema general del estudio

a) Características del esquema propuesto

33. Conforme lo dispuesto en la resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, el estudio preliminar solicitado por la Asamblea General a la Comisión de Derecho Internacional versa principalmente sobre la forma que se dará a la labor de la Comisión en relación con el tema de las reservas a los tratados y no sobre el contenido del estudio que debe emprenderse. Aunque probablemente no es necesario establecer de entrada un plan completo y rígido del estudio, no obstante parece conveniente analizar el esquema general en el que la Comisión podrá basarse para continuar sus trabajos sobre el tema.

34. A juicio del Relator Especial, el esquema debe cumplir los requisitos siguientes:

1) Permitir que se abarque el tema "Las reservas a los tratados" en su integridad, de manera que los Estados y las organizaciones internacionales puedan encontrar todos los elementos útiles en este ámbito en la guía de la práctica a que dará lugar el estudio de la Comisión;

2) Poner de manifiesto los problemas que siguen sin resolverse y que preocupan lógicamente a los Estados y las organizaciones internacionales;

3) Ser lo suficientemente claro y sencillo para que los Estados miembros de la Comisión y los representantes de los Estados en la Asamblea General puedan seguir sin demasiadas dificultades la marcha del estudio;

4) Plasmar en una guía de la práctica realmente utilizable por los Estados y las organizaciones internacionales; huelga decir que las consideraciones teóricas no han de quedar totalmente excluidas del estudio, habida cuenta de sus importantes consecuencias prácticas, pero tampoco pueden servir de guía del enfoque general del tema, ya que el Relator Especial considera que ese enfoque debe ser más pragmático que teórico;

5) Constituir, por último, un marco general que permita adaptaciones y adiciones en caso necesario, a medida que avancen los trabajos de la Comisión.

35. Para establecer el esquema indicado infra (véase el apartado b)), el Relator Especial tuvo en cuenta los elementos siguientes:

1) Las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986; consideró que ese era el punto de partida fundamental de cualquier

reflexión sobre el contenido del estudio, habida cuenta de que se había acordado que se debía "preservar el acervo jurídico"⁵²;

2) La relación no exhaustiva de los problemas planteados por el tema que había procurado hacer el Relator Especial en su Informe preliminar⁵³; esa relación, aunque se elaboró previa realización de un estudio somero de los trabajos preparatorios de las tres Convenciones de Viena y de la doctrina, no suscitó ningún rechazo de importancia durante el debate del informe;

3) Los debates que habían tenido lugar en la Comisión después de que la Sexta Comisión examinara el tema de las reservas a los tratados, debates que permitieron tener una idea más completa y precisa de los problemas planteados al respecto y "jerarquizarlos" en función de las preocupaciones expresadas por los miembros de la CDI y por los representantes de los Estados⁵⁴;

4) Las respuestas de los Estados al cuestionario preparado por el Relator Especial⁵⁵ y los documentos recibidos de las organizaciones internacionales⁵⁶.

36. Se trata, pues, de un esquema meramente provisional, destinado a que los miembros de la Comisión tengan una visión global de lo que se propone el Relator Especial, quien acogerá de buen grado las observaciones y sugerencias de los miembros de la Comisión al respecto.

b) Esquema general provisional del estudio

37. PLAN PROVISIONAL DEL ESTUDIO⁵⁷

I. UNIDAD O DIVERSIDAD DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES (Reservas a los tratados relativos a los derechos humanos)

A. Unidad de las normas aplicables a los tratados multilaterales generales (148 xi)

a) El régimen jurídico de las reservas es generalmente aplicable

b) El régimen jurídico de las reservas se aplica generalmente

⁵² Véase supra, párrs. 19 a 22.

⁵³ Véase supra, párr. 9, y las referencias que figuran en la nota 11.

⁵⁴ Véase supra, párr. 1, párrs. 9 a 17.

⁵⁵ Véase supra, párr. 6.

⁵⁶ Véase el Informe preliminar indicado (en la nota 2), nota 196.

⁵⁷ Después de cada título se menciona entre paréntesis los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 (si no se hace ninguna mención, significa que el problema no fue abordado en las Convenciones) y las preguntas formuladas en los párrafos 124, 148 y 149 del Informe preliminar indicado (en la nota 2).

B. Mecanismos de control (124 vii), 148 xiii) y xiv))

- a) Apreciación de la licitud de las reservas por los mecanismos de control
- b) Consecuencias de la comprobación de la ilicitud de una reserva

II. DEFINICIÓN DE RESERVA

- a) Definición positiva (1969 y 1986: art. 2.1 d), 1978: art. 1 j))
- b) Diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados (149)
- c) Diferencias entre las reservas y las declaraciones interpretativas (148 iii))
- d) Régimen jurídico de las declaraciones interpretativas (148 iv), v) y vi))
- e) Reservas a los tratados bilaterales (148 i) y ii))

III. FORMULACIÓN Y RETIRADA DE LAS RESERVAS, DE LAS ACEPTACIONES Y DE LAS OBJECIONES⁵⁸

A. Formulación y retirada de las reservas

- a) Momento en que puede tener lugar la formulación de una reserva (1969 y 1986: art. 19, encabezamiento)
- b) Procedimiento de formulación (1969 y 1986: art. 23.1 y 4)
- c) Retirada (1969 y 1986: arts. 22.1 y 3 a) y 23.4)

B. Formulación de las aceptaciones a las reservas

- a) Procedimiento de formulación de la aceptación (1969 y 1986: art. 23.1 y 3)
- b) Aceptación implícita (1969 y 1986: art. 20.1 y 5)
- c) Obligaciones de aceptación expresa (1969 y 1986: art. 20.1, 2 y 3) (124 ii), 148 xii))

⁵⁸ Habida cuenta de que, al parecer, la función de los depositarios ha de ser exclusivamente "mecánica" en el sistema vigente, este capítulo será probablemente el lugar idóneo, aunque probablemente no exclusivo, para referirse a esa cuestión.

C. Formulación y retirada de las objeciones a las reservas

- a) Procedimiento de formulación de las observaciones (1969 y 1986: art. 23.1 y 3)
- b) Retirada de las objeciones (1969 y 1986: arts. 22.2 y 3.b) y 23.4)

IV. EFECTOS DE LAS RESERVAS, DE LAS ACEPTACIONES
Y DE LAS OBJECIONES

- ¿Permisibilidad u oponibilidad? Planteamiento del problema

A. Prohibición de determinadas reservas

- a) Dificultades relacionadas con la aplicación de las cláusulas de reserva (1969 y 1986: art. 19 a) y b))
- b) Dificultades relacionadas con la determinación del objeto y el fin del tratado (1969 y 1986: art. 19 c))
- c) Dificultades relacionadas con el carácter consuetudinario de la norma a la que afecta la reserva (148 xv), xvi) y xvii))

B. Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de que se haya formulado una reserva con arreglo a las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986

- a) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya aceptado la reserva (1969 y 1986: arts. 20.4 a) y c) y 21.1) (124 xv))
- b) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya formulado alguna objeción⁵⁹ (1969 y 1986: arts. 20.4 b) y 21.3) (124 viii), ix), x), xii), xiii) y xiv))

C. Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de que se haya formulado una reserva que no se ajuste a las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986

- a) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya aceptado la reserva⁶⁰ (1969 y 1986: arts. 20.4 a) y c) y 21.1) (124 v) y vi))

⁵⁹ Incluida la cuestión de la licitud de la objeción.

⁶⁰ Incluida la cuestión de la licitud de la aceptación.

- b) Para las relaciones entre el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva y la parte que haya formulado alguna objeción⁶¹ (1969 y 1986: arts. 20.4 b) y 21.3) (124 xi) y xii))
- c) ¿Debe considerarse nula una reserva que no se ajuste a las disposiciones del artículo 19 con independencia de que se formulen o no se formulen objeciones? (124 iii) y iv))

D. Efectos de las reservas para las relaciones entre las demás partes contratantes

- a) En relación con la entrada en vigor del tratado (148 vii))
- b) Para las relaciones entre las demás partes entre sí (1969 y 1986: art. 21.2)

V. SITUACIÓN DE LAS RESERVAS, DE LAS ACEPTACIONES Y DE LAS OBJECIONES EN CASO DE SUCESIÓN DE ESTADOS

- Alcance del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 respecto de los Estados de reciente independencia

A. En el caso de los Estados de reciente independencia

- a) Mantenimiento optativo de las reservas (1978: art. 20.1)
- b) Situación de las aceptaciones de las reservas del Estado predecesor en caso de mantenimiento de las reservas (148 ix))
- c) Situación de las objeciones a las reservas del Estado predecesor en caso de mantenimiento de las reservas (148 x))
- d) Posibilidad de que un Estado de reciente independencia formule nuevas reservas y consecuencias de ello (1978: art. 20.2 y 3) (148 ix))
- e) Situación de las objeciones y de las aceptaciones del Estado predecesor en relación con las reservas formuladas por terceros Estados

B. En los demás casos de sucesión de Estados (148 ix) y x))

- a) En caso de sucesión respecto de una parte del territorio del Estado
- b) En caso de unificación o de separación de Estados (148 viii))
- c) En caso de disolución de Estados

⁶¹ Incluida la cuestión de la necesidad de la objeción.

VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE LAS RESERVAS

- a) Silencio de las Convenciones de Viena y consecuencias negativas de ello (124 vii);
- b) Oportunidad de los mecanismos de solución de controversias - cláusulas modelo o protocolo adicional;
- c) Breve comentario del esquema propuesto
- i) Unidad o diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados

38. Se trata de determinar si el régimen jurídico de las reservas que se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, es aplicable a todos los tratados, cualquiera que sea su objeto. La cuestión podría haberse planteado caso por caso, en relación con cada una de las normas. No obstante, hay tres razones en favor de un estudio separado y exclusivo:

- En primer lugar, los elementos del problema son, por lo menos en parte, los mismos para todas las disposiciones;
- En segundo lugar, su examen puede brindar la oportunidad de reflexionar sobre determinadas cuestiones fundamentales del régimen general de las reservas, lo que es preferible hacer in limine;
- Por último, esa cuestión constituye el núcleo de recientes controversias, particularmente, en relación con las reservas a los tratados sobre derechos humanos, lo que justifica que se haga hincapié en el examen de los problemas especiales que se plantean en ese ámbito.

Además, se trata de una de las principales dificultades sobre las que insistieron los miembros de la CDI en su 47º período de sesiones y los representantes de los Estados en la Sexta Comisión en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General⁶².

ii) Definición de reserva

39. Lo mismo cabe decir por lo que respecta a la definición de reserva, cuestión que, durante los debates, se vinculó en todo momento a la diferencia entre reserva y declaración interpretativa y al régimen jurídico de esta última⁶³. Además, parece conveniente vincular el estudio de esa cuestión al de otros procedimientos que no pueden considerarse reservas, pero cuyo objetivo y cuyo efecto son, al igual que en el caso de las reservas, permitir a los Estados cualificar las obligaciones dimanantes de un tratado en el que son partes; se trata, pues, de procedimientos alternativos respecto de las reservas, cuya utilización puede permitir que, en determinados casos, se superen probablemente algunos de los problemas relacionados con las reservas.

⁶² Véase supra, párrs. 10 a 16 y las notas 19 a 22.

⁶³ Véase ibíd., y las notas 14 y 23.

40. En aras de la claridad, el Relator Especial propone, además, que la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales sea tratada junto con la definición misma de reserva: ciertamente la cuestión previa que plantean las reservas a los tratados bilaterales es determinar si se trata de verdaderas reservas, por lo que, antes de su examen, es necesario contar con una definición precisa al respecto. Además, aunque la cuestión se podría haber examinado en relación con la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas, se observa a primera vista que obedece a un problema diferente.

iii) Formulación y retirada de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones

41. A excepción de algunos problemas planteados en relación con la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986⁶⁴, este capítulo no parece, prima facie, referirse a cuestiones que presten graves dificultades. Ello no es óbice para que quede excluido del estudio, ya que se refiere a cuestiones prácticas que se plantean constantemente y no se podría esbozar ninguna "guía de la práctica" que no incluyese elementos al respecto⁶⁵.

iv) Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones

42. Se trata, sin duda alguna, de la cuestión más espinosa del estudio; los miembros de la Comisión y los representantes de los Estados en la Sexta Comisión no lograron llegar a un acuerdo⁶⁶. Además, esa cuestión ha dado lugar a corrientes doctrinales que parecen ser irreconciliables y absolutamente opuestas⁶⁷.

43. Nadie se opone a que se prohíban determinadas reservas; por otra parte, ello se desprende de manera absolutamente clara de las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. No obstante, su aplicación no deja de presentar problemas. Esas dificultades deberán de ser planteadas en la letra A del capítulo IV.

44. Las controversias se plantean realmente en lo concerniente a los efectos de las reservas, de su aceptación y de las objeciones de que son objeto, así como en lo concerniente a las circunstancias en las que las aceptaciones u objeciones pueden ser lícitas (o ilícitas) o necesarias (o superfluas). Ese es el quid de las divergencias entre la escuela de la "admisibilidad" o de la "permisibilidad", por una parte, y la escuela de la "oponibilidad", por otra⁶⁸. A juicio del Relator Especial, por el momento es prematuro adoptar una posición

⁶⁴ En los que se da una definición exacta de los tratados multilaterales de alcance limitado y de las lagunas del régimen aplicable a las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales en particular.

⁶⁵ Véase supra, párr. 15.

⁶⁶ Véase supra, párrs. 10 a 16 y nota 16.

⁶⁷ Véase supra, Informe preliminar (nota 2), párrs. 97 a 108 y 115 a 123.

⁶⁸ Véase ibíd.

y cabe concebir que la Comisión proponga directrices concretas que sirvan para orientar eficazmente la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, sin que sea necesario optar por alguna de esas tesis doctrinales contrapuestas. Además, es posible que se tomen elementos de una y otra escuelas para arbitrar soluciones prácticas que sean satisfactorias y equilibradas.

45. Por ello, en el esquema general que se reproduce supra⁶⁹, no se adopta ninguna posición - ni siquiera implícita - sobre las cuestiones teóricas que dividen a la doctrina⁷⁰. El Relator Especial, que partió de la idea de que existían ciertamente reservas lícitas e ilícitas⁷¹, consideró que el método más "neutro" y objetivo consistía en analizar los efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones, distinguiendo entre las reservas lícitas (IV.B) y las reservas ilícitas (IV.C), habida cuenta de que es preciso estudiar por separado dos problemas particulares que, prima facie, se plantean en los mismos términos, - a saber, que sean o no sean lícitas las reservas -, y que se refieren a los efectos de las reservas para las relaciones entre las demás partes (IV.B).

v) Situación de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de sucesión de Estados

46. Como se desprende del Informe preliminar⁷² y de determinadas declaraciones formuladas durante los debates de la Comisión en 1995⁷³, en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978, subsisten numerosas lagunas e interrogantes en relación con este problema, al que únicamente se hace referencia en su artículo 20 en lo concerniente al caso de los Estados de reciente independencia, pero sin abordar la cuestión de la situación de las aceptaciones de las reservas del Estado predecesor y de las objeciones hechas a las reservas o de las aceptaciones y objeciones formuladas por el Estado predecesor a las reservas hechas por terceros Estados a un tratado en el que haya pasado a ser parte el Estado sucesor.

vi) Solución de controversias relacionadas con el régimen de las reservas

47. La Comisión no suele incluir en los proyectos de artículos que prepara cláusulas relativas a la solución de controversias⁷⁴. El Relator Especial

⁶⁹ Párr. 37, IV.

⁷⁰ No obstante, es preciso reiterar que, por muy "teóricas" que sean, esas cuestiones tienen importantes consecuencias prácticas.

⁷¹ Véase supra, párr. 43, y el apartado IV.A del esquema general.

⁷² Véase supra, Informe (nota 2), párrs. 62 a 71.

⁷³ Véase supra, Informe (nota 3), párrs. 462 a 464.

⁷⁴ Constituye una excepción el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados: en 1975 se previó que la Comisión podría decidir añadir una tercera parte en relación con la cuestión de la solución (continúa...)

considera que, a priori, no hay razones para apartarse de esa práctica en la mayoría de los casos; a su juicio, el debate sobre el régimen de la sucesión de controversias desvía la atención del tema objeto de examen propiamente dicho, suscita controversias inútiles e impide que la Comisión concluya sus trabajos en un plazo razonable. El Relator Especial considera que, en caso de que los Estados lo consideren necesario, sería más conveniente que la Comisión se ocupase de redactar proyectos de artículos de alcance general que podrían adjuntarse, por ejemplo, en forma de protocolos facultativos, al conjunto de las convenciones en materia de codificación.

48. No obstante, el problema se puede plantear de manera un tanto particular en lo que se refiere al tema de las reservas a los tratados.

49. Como destacaron algunos miembros de la Comisión durante el debate celebrado sobre el tema durante el 47º período de sesiones, existen mecanismos de solución pacífica de controversias, pero que se han utilizado en escasas ocasiones, por no decir nunca, para dirimir las divergencias entre los Estados en relación con el tema de las reservas, particularmente lo que concierne a su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado⁷⁵. Además, aunque existan esos mecanismos, como suele ocurrir en los tratados sobre derechos humanos, se plantea la ardua cuestión de determinar cuáles son su alcance y sus límites en materia de reservas⁷⁶.

50. Habida cuenta de lo que antecede, tal vez sea conveniente examinar el establecimiento de mecanismos de solución de controversias en ese ámbito concreto, dado que, de conformidad con la idea del Relator Especial, esos mecanismos podrían preverse en las cláusulas modelos que los Estados podrían incluir en los tratados que concluyesen en lo sucesivo o en un protocolo adicional de firma facultativa que podría incluirse como anexo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

⁷⁴ (...continuación)
de controversias y con el modo de hacer efectiva la responsabilidad (Anuario ... 1975, vol. II, págs. 60 a 64, documento A/10010/Rev.1, párrs. 38 a 51); desde 1985 "la Comisión dio por sentado que se incluiría en el proyecto de artículos una tercera parte dedicada a la solución de las controversias y al modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional" (véase el Informe indicado (en la nota 3), párr. 233); la Comisión aprobó el texto de esa tercera parte en primera lectura en 1995 (véase ibíd., párr. 364).

⁷⁵ Véase supra, Informe (nota 3), párr. 459.

⁷⁶ Por ello es, cuando menos, discutible la posición de que la existencia de disposiciones en las que se prevé un mecanismo de solución de controversias hace innecesaria la inserción de una cláusula de reserva; véase, a este respecto, P. H. Imbert, op. cit. (nota 43), en la que figura, como ejemplo, la declaración del representante de Grecia, Sr. Eustathiades, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, declaración según la cual la aprobación de un protocolo sobre la solución de litigios ofrecería la ventaja de evitar "el delicado problema de las reservas" (A/CONF.67/C.1/SR.44, párr. 50).

Sección 3. Conclusión del capítulo

51. Queda claro que el esquema provisional del estudio propuesto supra no debería tener un carácter intangible: en él debe preverse que pueda ser adaptado, complementado y revisado a medida que avancen los trabajos, los cuales no cabe duda de que darán lugar a nuevas dificultades o, por el contrario, pondrán de manifiesto el carácter artificial de algunos de los problemas planteados.

52. Huelga decir, asimismo, que el esquema constituye una simple propuesta del Relator Especial, quien acogerá favorablemente cualquier sugerencia que pueda servir para aclararlo o perfeccionarlo. El Relator Especial hace, sin embargo, un llamamiento a los miembros de la Comisión para que, cuando formulen críticas y sugerencias, tengan en cuenta los requisitos a que debe ajustarse el esquema para que cumpla cabalmente su cometido⁷⁷.

53. En concreto, el esquema debe permitir que los Estados miembros de la Comisión y los representantes de los Estados en la Sexta Comisión se aseguren, por una parte, de que las preocupaciones que hayan formulado durante la "etapa preliminar" se tengan debidamente en cuenta y que, por otra parte, en lo sucesivo se mantengan suficientemente al corriente de los progresos de los trabajos. El esquema está destinado a ser en cierta medida la "brújula" que permitirá al Relator Especial, avanzar, bajo la supervisión de la Comisión, en la difícil misión que le ha sido encomendada. Además, el esquema debe constituir la trama de la guía de la práctica que la Comisión se ha propuesto preparar.

54. El Relator Especial considera que, salvo que se produzcan dificultades imprevistas, esa tarea puede y debe ser realizada en un plazo de cuatro años. Teniendo en cuenta el esquema indicado supra y el hecho de que el capítulo II del presente informe se refiere a la cuestión de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas (cap. I del esquema provisional del estudio):

- Los capítulos II y III ("Definición de reserva" y "Formulación y retirada de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones") podrían presentarse a la Comisión en su 49º período de sesiones;
- El importante y difícil capítulo IV ("Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones") podría examinarse el año siguiente;
- Y la primera lectura de la guía de la práctica en materia de reservas a los tratados podría concluir en 1999 con el examen de los capítulos V ("Situación de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones en caso de sucesión de Estados") y VI ("Solución de controversias relacionadas con el régimen de las reservas"),

habida cuenta de que, al igual que el propio esquema general, estas indicaciones sólo pueden tener un carácter meramente provisional.

⁷⁷ Véase supra, párr. 34.